

Proceso de Gestión Jurídica

Código: FT-GJ-002

Versión: 2

Formato de Notificación por Aviso

Vigencia desde: 02/04/2020

Bogotá D.C.,

Señor RAUL FERNANDO CELIS RONDON. C.C. N°. 86043017 Calle 6 No. 14-12 Barrio la Esperanza puerto Gaitán Meta

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

RAUL FERNANDO CELIS RONDON identificado con la cedula de ciudadanía N° 86043017 del auto 0031 del 20 de febrero del 2023 "Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra de RAUL FERNANDO CELIS RONDON identificado con la cedula de ciudadanía No. 86043017, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR 097-2022" expedido dentro de la Investigación Administrativa NUR 097-2022, por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en 04 (cuatro) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

X	Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
	Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá nularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,

JENNY RYVERA CAMELO

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: Henry Gómez Pacheco / Abogado DTIV.



AUTO NÚMERO 0031 DEL 20 DE FEBRERO DE 2023

"Por medio del cual se inicia una investigación administrativa y se formula cargos en contra de FERNANDO CELIS RONDON identificado con la cedula de ciudadanía No. 86043017, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca, dentro del expediente NUR 097-2022"

LA DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011, la resolución 1622 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16º del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que la Resolución número 1622 de 22 de julio de 2022 "Por la cual se establecen los procedimientos sancionatorios por infracción al Estatuto de Pesca en Pesca Marina y Pesca Continental y se establecen otras disposiciones" establece: Artículo Segundo: La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en los numerales cuarto (04) y sexto (6) del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011, en cabeza del Director de esta área, será la encargada de realizar la investigación e imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en única instancia y resolver el recurso de reposición contra las mismas de que trata el artículo 164 del Decreto 2256 de 1991 compilado en el artículo 2.16.15.3.3. Del Decreto 1071 de 2015, para todos los procesos administrativos de carácter sancionatorios por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique o sustituya, en tratándose de pesca continental, para lo cual se seguirá el procedimiento consagrado en el artículo 47 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Y de conformidad con los siguientes;

1. HECHOS

La suscrita servidora pública en cumplimiento a mis funciones y competencias informa que de conformidad con lo solicitado mediante memorando DTIV 087, con radicado número 12022NC001010, en el día de hoy en el municipio de Puerto Gaitán, procedí: a realizar la visita al centro de acopio del señor RAUL FERNANDO CELIS RONDON, Identificado con cédula de ciudadanía 86.043.017, a quien le fue otorgado permiso de comercialización de peces Ornamentales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3284 de 30 de diciembre de 2021; hacia las 8:40 de la mañana de hoy 10 de marzo de 2022 nos dirigimos a Calle 514-12, Barrio La Esperanza de Puerto Gaitan, siendo la dirección que aparece en el artículo primero de la misma Resolución, encontrando el sitio cerrado sin que se hubiese atendido el llamado a la puerta a pesar de varios intentos.

Considerando la motivación de la diligencia y la sistemática evasión de las visitas de la AUNAP por parte del señor Celis, se solicitó el apoyo de la fuerza pública para insistir en la atención de la misma.

ANTECEDENTES

Es de advertir, que esta situación se ha venido presentando con el señor FERNANDO CELIS RONDON, al respecto de su comportamiento inadecuado por cuenta del Incumplimiento no solo de la Resolución 3284 de 30 de diciembre de 2021. pues, no ha contestado ningún requerimiento efectuado par la entidad.

De lo anteriormente enunciado, no es esta la primera vez en la que el señor Celis evade las inspecciones y visitas de la AUNAP, es conocedor de las funciones que la entidad cumple y de los deberes y obligaciones a las que se debe en cumplimiento de la autorización dada por la entidad para la comercialización de los preces ornamentales, su comportamiento se ha hecho sistemático a esta práctica por el permisionario acoplador, tal como se evidencia en los documentos anexos que incluyen:

- 1. En correo del 10 marzo de 2020 que envía, a la Dirección Regional Villavicencio de la AUNAP, el profesor LUIS MANJARRES MARTINEZ, de la facultad de ingeniería de la Universidad del Magdalena, donde manifiesta que "continúan los inconvenientes con el Sr. Fernando Celis, quien sigue reticente a entregar información a nuestra colectora en Puerto Gaitán" ...en ejecución del SEPEC, de la AUNAP.
- 2. El correo del 1 de abril de 2020 enviado por la Dirección Regional Villavicencio al sr Fernando Celis, asunto: "Requerimiento incumplimiento toma de información SEPEC, permisionario FERNANDO CELIS" mediante el cual se le requiere "como quiera que a la fecha usted no ha pernito realizar la toma de información a contratista de SEPEC para conocimiento y trámite respectivo allego Requerimiento Por incumplimiento.

Numeral 3 del artículo 161 del decreto en 2256- 91, establece se prohíbe impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios del INPA hoy AUNAP y demás públicos en ejercicio de funcionarios actividades.

La AUNAP en desarrollo de sus funciones firmó el convenio interadministrativo N 071 de 2020 con la Universidad del Magdalena, con el objeto de que apoye en el

desarrollo, análisis y manejo d información para el Servicio Estadístico Pesquero-SEPEC.

Que la administración del SEPEC es responsabilidad de la AUNAP toda vez que el sistema es responsabilidad administrativa de esta entidad, por lo tanto, es la dueña del proceso denominado SEPEC.

Con antelación a este requerimiento, se dejó constancia en Acta que ya se habla solicitado personalmente por La Directora Regional al permisionario FERNANDO CELIS que permitiera o autorizará el ingreso a contratista de SEPEC para la debida toma de información.

Este correo se copia a los Directores Técnicos de DTAF Y la DTIV para su conocimiento y trámite respectivo.

- 3. El correo del 20 de abril de 2021, en el que se envía el Acta de Advertencia elaborada por la Directora Regional Villavicencio durante visita realizada al señor Fernando Celis en Puerto Gaitán el 24 marzo de 2021, durante la cual se le encontró una especie no autorizada en su permiso, la Arawana Plateada; Acta que no pudo entregar personalmente puesto que el or Celis cerró la puerta y no atendió la visita de la Directora Regional Villavicencio.
- 4. Informe de la contratista Heidy Camacho, enviado mediante correo electrónico a la DRV con fecha 24 de junio de 2021, en el que evidencia una vez más la evasión a las inspecciones de la AUNAP por parte del acopiador permisionario Fernando Celia, en Puerto Gaitan, los dias 10 mayo de 2021 y 22 de junio de 2021. En su inform manifiesta: Buen día Doctora, me permita informar que el pasado martes 22 de junio me dispuse a realizar visita a los centros de acoplo de peces ornamentales del municipio de puerto gaitan Meta, ne corresponde informar que el señor Fernando Celia, en au bodega ubicada en la direccion Clie No 14- 64 B, se niega a recibir Visita de inspección por parte de la Autoridad, en doa ocasiones ha sucedido lo siamo, el señor tiene cámaras de seguridad y en cuanto se da cuenta que somos nosotros no abre las puertas de dicha bodega, pongo a su conocimiento y adjunto evidencias de dichas visitas."

Como inicialmente se dijo, en cumplimiento al memorando OTIV 087, con radicado número 12022c001010, fue practicada la visita a la dirección Calle 14 - 12. Barrio La Esperanza de Puerto Gaitán autorizada para el funcionamiento de la comercialización de peces ornamentales, donde desde afuera del sitio, se puede observar que alli no hay actividad alguna de acoplo o comercialización de peces ornamentales como fue solicitado por el señor FERNANDO CELIS RINCON y autorizado por la entidad mediante acto administrativo Resolución 3284 de 2021, se puede soportar lo aquí mencionado con el material fotográfico que se aporta donde se encuentra demostrado:

Desde afuera se puede observar que allí en la dirección dada para el otorgamiento del permiso no hay actividad alguna de acopio e comercialización de peces ornamentales en la actualidad como se observa en las fotografías de hoy en la visita que fue acompañada por la policía Nacional.

Estado que evidencia la falta de actividad de acopio y comercialización en dicho lugar, aún más, cuando se comparan con las fotografías tomadas allí mismo

durante la visita ocular para el trámite del permiso del señor Celia el 17 de diciembre 2021.

En consecuencia, es evidente que en el centro de acopio autorizado para ejercicio de la actividad de comercialización de peces ornamentales en s categoría de Acopiador Regional, autorizado en el permiso vigente otorgado señor Raúl Fernando Celis Rondón, no se realiza acopio ni comercialización a peces desde que sucedió la visita ocular para el trámite del permiso a la fecha.

De otra parte, como el anterior centro de acopio del señor Celis era en la dirección Calle 614 64, Barrio La Esperanza, que queda a escasos metros de distancia de la dirección autorizada, se llamó a la puerta al escuchar el sonido característico de los blowers (aireadores) que se utilizan para proveer de oxígeno a los peces, además de voces de personas en el interior. Pero como ha sucedido en ocasiones anteriores, no se atienden los llamados a la puerta, a pesar que insiste y los que se encuentran dentro de la locación pueden enterarse a través del sistema de cámaras externas que allí poseen de quien se encuentra llamando a la puerta.

De la misma manera, se insistió en los llamados al abonado que aparece en el Artículo Primero de la Resolución del permiso del señor Celis, 3107763963, sin que se lograra que contestara la llamada.

Ahora bien, la Fuerza Pública de apoyo comprobó que en la dirección Calle 14 -64, Barrio La Esperanza, donde tuvo autorizado el señor Celis permisos anteriores para el acopio de peces ornamentales, actualmente se realiza la misma actividad, y además de eso se pudo grabar en video puede observar la presencia del señor Radl Fernando Celis Rondón en el interior de dicho centro de acopio (no autorizado en su permiso vigente), ignorando y haciendo caso omiso a los continuos llamados a la puerta y Las imágenes del video permiten evidenciar la presencia del señor Celis en el sitio en compañía de otras dos personas a quienes la mayor parte del mismo les habla y quienes a su vez lo escuchan atentamente.

En conclusión, la actividad del acopio de peces ornamentales del señor Celis no se realiza en el sitio autorizado y al se realiza aún en el sitio anterior, con base en lo anterior es menester acudir a la solicitud de que se revoque la Resolución 3284 de 30 de diciembre de 2021, por cuanto esta situación no puede permitirse pues, lo constituye en conjunto la evidente y sistemática evasión del acopiador permisionario Raul Fernando Celis Rendón a las inspecciones que realizan los funcionarios de la AUNAP en sus diversas ocasiones.

Aunado lo anterior al hecho que el permisionario solicitó permiso a la AUMAP 30 de diciembre de 2021 y recibió la visita de inspección en una dirección en la que in fue concedido pero que hasta la fecha no corresponde con la realidad, de manera que ha dado información falsa a la Autoridad que le concedió el permiso además de la negativa de atención a las inspecciones y visitas para solicitud de Información. Así las cosas, en calidad de Directora de esta Regional muy respetuosamente solicito el despacho la siguiente petición:

Teniendo en cuenta que dentro de nuestras funciones y competencias pongo en conocimiento los hechos que anteceden y que dan a incumplimiento de lo estipulado: 4. Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación

para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional."

De lo anterior y como autoridad debemos tomar las medidas pertinentes frente al tema particular, máxime si tenemos en cuenta la información incorrecta dada a la entidad y la constante renuencia del permisionario en recibir las visitas e Inspecciones de los funcionarios de la AUNAP. sin otro particular, lo que resulta necesario, debido a la transgresión del orden Jurídico en estas lides:

la Ley 13 de 1990 señala en su Art. 53

Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales sobre la materia (Negrilla fuera de texto)

Artículo 54. En cuanto a las prohibiciones reza: Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En este caso el señor Celis, al parecer sin aviso alguno, viene ejerciendo la actividad pesquera para la que fue autorizado en una dirección que no corresponde a la inicialmente aportada y para la que pidió la autorización, tampoco, dio el respectivo aviso, pasando por alto la normatividad dada para su cumplimiento entre ellas el Decreto 2723 de 2021 que derogó la Resolución 02363 de 27 de noviembre de 2020, en tratándose de los requisitos y procedimientos para obtener un permiso por parte de la AUNAP.

2. Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el ejercicio de la pesca legalmente autorizada.

(Negrilla y subraya fuera de texto)

El señor RAUL FERNANDO CELIS RONDON, sin que se encuentre justificación alguna, ha impedido y obstaculizado las visitas de los funcionarios y contratistas adscritos a esta Regional y que fueron ordenadas para el sitio donde presumiblemente se encuentra el centro de acopio de peces ornamentales autorizado por la AUNAP, y en cumplimiento a una orden impartida por el superior dadas las funciones de la entidad.

Por lo anterior, se hace necesario, que por el comportamiento inadecuado y hasta se pudiese decir presuntivamente sospechoso, se le dé aplicación de la normatividad sancionatoria que invoca la ley 13 de 1990 en su art. 55 Artículo 55. Sanciones administrativas. Las personas naturales o jurídicas q infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales sobre la materia expedidas por las autoridades colombianas competentes, se harán acreedoras según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones, que aplicará la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

2. DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con los hechos narrados anteriormente, se puede colegir un presunto incumplimiento a la normatividad pesquera, por parte del presunto infractor **FERNANDO CELIS RONDON identificado con la cedula de ciudadanía No. 86043017**, por presuntamente haber contravenido lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 y 11 de la ley 13 de 1990.

Con fundamento en lo anterior, considera este Despacho que existe merito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal como se encuentra estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que el resultado de las pruebas obrantes en el expediente corrobora que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo, debiendo en consecuencia comunicarlo al interesado.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en el artículo 54 de la ley 13 de 1990.

LEY 13 DE 1990:

ARTÍCULO 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

4. PRUEBAS

Las pruebas documentales que se indican a continuación reposan en el expediente.

Documentales:

- Memorando interno DRV 0258 de 2022.
- Material fotográfico.
- Resolución 3284 del 30 de diciembre del 2021.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP formula los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO: Conforme a lo analizado en la parte motiva del expediente y del acervo probatorio obrante en el mismo, del cual se relacionaron piezas determinantes, se infiere que el presunto infractor FERNANDO CELIS RONDON identificado con la cedula de ciudadanía No. 86043017, por presuntamente haber contravenido lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 de la ley 13 de 1990.

En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 modificado por el artículo 7 de la ley 1851 del 2017.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa en contra del presunto infractor, FERNANDO CELIS RONDON identificado con la cedula de ciudadanía No. 86043017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra del presunto infractor, FERNANDO CELIS RONDON identificado con la cedula de ciudadanía No. 86043017, por presuntamente haber contravenido lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 y 11 de la ley 13 de 1990.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse en cuenta como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación, citado en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, yen concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley Ley 2213 de 2022, procediendo a realizar la entrega gratuita, autentica e integra del presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Córrase traslado, para que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Henry Gómez Pacheco / Abogado D.T.I.V